



RAD. 2009-00318. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de julio 2022.

Señora Jueza, a su Despacho:

- El proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el 19 de mayo de 2022 regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Laboral la decisión de fecha 9 de mayo de esta anualidad, mediante la cual confirma el auto proferido por este juzgado el 24 de enero de 2020, este último referente a la regulación de honorarios de la antigua apoderada de la señora LOURDES DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ESTRADA.
- De otro lado, le informo que desde el 11 de agosto de 2021 FIDUPREVISORA S.A. aportó liquidación del crédito en relación con la señora LOURDES DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ESTRADA, discriminando la forma como obtuvo los valores que consignó a órdenes de este juzgado, por la suma total de \$154.465.248,00, rubro que se encuentra en el depósito judicial número 416010004468303, el que fue constituido el día 14 de enero de 2021. Así mismo, le pongo de presente que esa misma entidad radicó escrito el 27 de septiembre de 2021 en el que solicitó *“Decretar la terminación y archivo con respecto del demandante Carlos Humberto Guarín Gallego, pronunciarse con respecto del cumplimiento de la demandante Lourdes del Socorro Rodríguez Estrada, se ordene la entrega del título y se decrete la terminación y archivo del presente proceso por cumplimiento total de la obligación.”*
- Por último, le informo que la parte demandante presentó escrito el 30 de junio de 2022, precisando que se allanaba a las costas que fueron determinadas en segunda instancia. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2009-0031800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GUARÍN GALLEGO y LOURDES DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ESTRADA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., SUCESORA PROCESAL FIDUPREVISORA S.A., EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ES. “FONECA”

Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós 2022.

Del obedécese y cúmplase. Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidenció que el proceso de la referencia fue regresado por parte del honorable Tribunal de este Distrito Judicial mediante mensaje de datos en el que informa que se surtieron todas las etapas procesales en esa instancia con relación a la apelación del auto proferido por este juzgado el 24 de enero de 2020, mediante el cual reculó los honorarios de la antigua apoderada de la señora LOURDES DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ESTRADA, decisión que fue confirmada.

Así, le corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante proveído del 09 de mayo de 2022. En el auto que se obedece y cumple se resolvió:

“1. Confirmar la decisión de primer nivel, conforme lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Condenar en costas de segunda instancia al demandante, inclúyase como agencias en derecho el valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que fijó el Ponente.

3. Devolver, por secretaría, el expediente a su lugar de origen oportunamente”

De los honorarios profesionales y agencias en derecho en favor de la abogada Betzi Manuela Arrellanes Bermúdez. Así, se tiene que los honorarios profesionales en favor de la abogada mencionada, en calidad de apoderada inicial de LOURDES DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ESTRADA, corresponden al valor de \$2.633.409 (Dos millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos nueve pesos), suma que fue fijada en el auto del día 24 de enero de 2020 (folio 592 y 593 del expediente digitalizado). Además, debe reconocérsele a esta abogada la suma \$1.000.000 (un millón de pesos) como agencias en derecho, determinadas por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla a cargo de la demandante, rubro este frente al cual se allanó esta parte en escrito aportado el 30 de junio de 2022.

Precisado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos en favor de la parte demandante.

De la solicitud de terminación del proceso. A efectos de dirimir esos puntos debe recordarse que, en el caso que nos ocupa, los dineros que fueron consignados ante este juzgado cubren diferencias pensionales ocasionadas con anterioridad a la intervención de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, por tanto, sería del caso que se diera aplicación a lo indicado en este y en otros procesos de igual naturaleza, en los que se ha dicho que no es posible ordenar la entrega de suma alguna en ese interregno, puesto que, para que ello proceda debe analizarse, entre otros aspectos, si los rubros consignados satisfacen la obligación, si se ajustan al contenido de la sentencia, si constituyen pago total, entre otros aspectos, actuaciones propias de un proceso ejecutivo y no de un ordinario laboral como el que nos ocupa, por lo que, debió la demandada enviar los dineros remitidos a este Juzgado al Agente interventor, a efectos de que aquel procediera con la Superintendencia de Servicios, y de acuerdo con sus competencias a ordenar y dar cumplimiento de manera integral o total a la obligación impuesta en sentencia judicial, al no ser posible adelantar procesos ejecutivos.

Empero, debe recordarse que contra la decisión asumida por el despacho fue promovida la acción de tutela por el señor CARLOS RAFAEL GUARIN GALLEGO quien también funge como demandante en este proceso, habiéndose proferido por parte de la Sala de Tutelas Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia la sentencia STL-12124 de 8 de septiembre de 2021 en la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado y, en su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de CARLOS HUMBERTO GUARÍN GALLEGO, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, despliegue las actuaciones necesarias para que haga entrega al accionante del título judicial que consignó la ejecutada Electricaribe S.A. E.S.P., correspondiente al retroactivo pensional liquidado dentro del proceso ordinario



laboral n.º 08001-31-05-009-2009-00318-01. TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”

Entonces, como quiera que el caso del señor CARLOS HUMBERTO GUARÍN GALLEGO es igual al de la señora LOURDES DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ESTRADA, pues, en ambos se persigue la entrega de dineros consignados por diferencias pensionales ocasionadas con anterioridad a la intervención de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no existen motivos para darle un trámite diferente a la petición de la demandante aquí mencionada, por tanto, para el caso, se acoge la postura señalada en la sentencia STL-12124 de 8 de septiembre de 2021, y ante ello, procede el juzgado a verificar si las liquidaciones efectuadas por la demandada se ajustan a los parámetros de las sentencias proferidas en este proceso, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Así, se tiene que las decisiones judiciales que generan los valores reclamados por la señora LOURDES DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ESTRADA corresponde a la sentencia de primera instancia proferida el 11 de febrero de 2011 emanada de este juzgado, en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR *parcialmente probada la excepción de prescripción, sobre los reajustes causados con anterioridad al 21 de abril de 2006, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos.*

SEGUNDO: CONDENAR *a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP. a reconocer y pagar a los demandantes JUAN MANUEL VILLA ESTRADA, CARLOS HUMBERTO GUARÍN GALLEGO y LOURDES DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ESTRADA, reajustes mensuales sobre las mesadas pensionales, en porcentajes equivalentes al 10,15% para el año 2006 (a partir del 21 de abril); 10,52% para el año 2007; 9,31% para el año 2008 y 7,33% para el año 2009 (hasta el 21 de abril) las diferencias resultantes deberán ser indexadas.*

TERCERO: COSTAS *a cargo de la parte demandada...”*

Es de anotar que, la sentencia previamente transcrita fue revocada parcialmente por el honorable Tribunal Superior de Barranquilla mediante sentencia del 28 de septiembre de 2012, en la cual resolvió:

“... Se MODIFICA el numeral segundo del fallo, en el sentido de indicar que los incrementos de los señores CARLOS HUMBERTO GUARIN GALLEGO y LOURDES DEL SOCORRO RODRIGUEZ ESTRADA se continuarán cancelando a partir del año 2009 siempre y cuando la mesada pensional no supere los cinco (5) salarios mínimos”.

Entonces, verificada la liquidación efectuada por la demandada y aportada al proceso el 11 de agosto de 2021, en relación a la demandante que nos ocupa, se tiene que ésta se ajusta a lo señalado en las sentencias previamente transcritas, lo que implica que el total de las diferencias adeudadas y liquidadas desde el primero de septiembre de 2007 al 31 de marzo de 2019 correspondan a \$235.633.463, rubro al que deben deducirse \$67.466.075 que le fueron pagados a la demandante por el retroactivo que ha causado del 15 de noviembre de 2016 y los descuentos por retroactivos de salud de \$13.702.140, lo que arroja la suma total insoluble de \$154.465.248, valor que corresponde al consignado por la demandada, por tanto, se aprobará liquidación de crédito aportada.

Ante lo expuesto, se tendrá por pagada la obligación por parte de la demandada en favor de la señora LOURDES DEL SOCORRO RODRIGUEZ ESTRADA. No obstante, como quiera que la mencionada demandante adeuda los honorarios profesionales de la abogada BETZI ARELLANES BERMUDEZ, se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 416010004468303 en 2: el primero por la suma de \$150.831.839 y el segundo por valor de \$3.633.409, debiéndose entregar el de mayor valor a la demandante y el de menor a la Dra. BETZI ARELLANES BERMUDEZ.

En cuanto al señor CARLOS HUMBERTO GUARÍN GALLEGO, accederá este Despacho a dar por terminado el proceso, al constatar que no existen más obligaciones.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante auto de 09 de mayo de 2022, en cuanto CONFIRMÓ el proferido el día 24 de enero de 2020 por este Juzgado. En consecuencia, se tiene que los honorarios profesionales que adeuda la demandante en favor de la abogada BETZI ARELLANES BERMUDEZ corresponden a la suma de \$2.633.409, rubro al que debe adicionarse el valor de \$1.000.000 que fue fijado como agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la demandante y en favor de la profesional del derecho mencionada, suma esta última a la que se allanó la señora LOURDES DEL SOCORRO RODRIGUEZ ESTRADA.

2. APROBAR la liquidación del crédito aportada por la demandada en relación a la señora LOURDES DEL SOCORRO RODRIGUEZ ESTRADA.



3. Fraccionar el Título Judicial No. 416010004468303 constituido en la suma de \$ 154.465.248, a través del Banco Agrario, así: uno por \$150.831.839 y otro por valor de \$3.633.409. Cumplido lo anterior, hágase entrega del título de mayor valor a la Dra. DARLING ESTHER ARIAS DE HOYOS, en su condición de apoderado de la parte actora, quien dispone de facultad para recibir, cómo da cuenta del poder que reposa a folio 642 del expediente digitalizado y el de menor valor entréguese a la doctora BETZI ARELLANES BERMUDEZ.

4. Decretar la terminación del presente proceso en relación a los demandantes LOURDES DEL SOCORRO RODRIGUEZ ESTRADA y CARLOS HUMBERTO GUARÍN GALLEGO. Archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza